

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2021-00351-00

TRASLADO DE REPOSICION ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, se fija este expediente en lista en lugar público de la secretaria para correr traslado del recurso de reposición contra el auto calendarado VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), que revocó y dejó sin valor y efecto el auto de 22 de julio de 2021; presentado por el apoderado del demandante FERNANDO ZULUAGA DUQUE, por el término de tres (3) días, se fija hoy quince (15) de octubre de 2021; TRASLADO que empieza a las 8:00 a.m. del día diecinueve (19) de octubre de 2021 y termina el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 p.m., conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

BUCARAMANGA, 15 DE OCTUBRE DE 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO  
Secretaria

SM

Señor

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMNGA.

Doctor WILSON FARFAN JOYA.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FERNANDO ZULUAGA DUQUE

Demandante: CARLOS EDUARDO VALCARCEL VEGA

Radicado: 680014003013-**2021-00351**-00

RESPETADO DOCTOR.

**JAIME ZAMORA DURAN**, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra el auto del veinticuatro (24) de septiembre del año en curso que me permito sustentar de la siguiente manera:

El día 28 del mes junio del año 2021, presenté y radique demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor CARLOS EDUARDO VALCALRCEL VEGA, portador de la cedula de ciudadanía N° 1.095.788.479, con escrito aparte se presentaron a su consideración medidas cautelares entre ellas la siguiente:

1. **“SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la **POSESIÓN** material que ejerce el demandado como señor y dueño, sobre el automóvil de placa N° **CVX-574**, marca **CHEVROLET**, Color **NEGRO**, servicio **PARTICULAR**, línea aveo, matriculado en la secretaria de movilidad de la ciudad de Bogotá, Así mismo los oficios correspondientes dirigidos la Policía Nacional para que se **CAPTURE**, y la secretaria de movilidad de Bogotá al citado vehículo, y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

“La anterior medida se alza. Conforme al artículo 593 numeral 3 Y artículo 595, del Código general del Proceso.”

La anterior medida cautelar se le solicito a su despacho jurídicamente en lo prescrito en el artículo 593 numeral 3 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el cual reza:

**“3. EL DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGISTRO Y EL DE LA POSESIÓN SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES SE CONSUMARÁ MEDIANTE EL SECUESTRO DE ESTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS CONTEMPLADOS EN LOS NUMERALES SIGUIENTES”**. (Mayúscula, negrita y subrayado de mi autoría)

Medida cautelar sobre la posesión que el demandado ejerce sobre el vehículo de placas CVX-574, es totalmente legal, y de conformidad a la ley, como se dijo al artículo 593 numeral 3 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

## **SOBRE SU AUTO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

### **La sustentación de su despacho dijo:**

“Comoquiera que los autos ilegales no atan al juez, este Despacho bajo estudio riguroso en este asunto y en especial lo que concierne al EMBARGO de la POSESION sobre vehículos automotores que en línea argumentativa del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA NO tiene asidero jurídico, es viable REVOCAR Y DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 22 DE JULIO DE 2021 y OFICIO No 3805 de la misma fecha que rodono el EMBARGO Y SECUESTRO DE LA POSESION, Y CAPTURA DEL VEHICULO DE PLACAS CVX-574.”

Este auto del 24 de septiembre de 2021, carece de la argumentación jurídica de fondo del por qué su despacho se aparta de la ley en especial del artículo 593 numeral 3 del C.G.P. Solo manifiesta que la línea argumentativa del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA NO TIENE ASIDERO JURIDICO, sin mencionar o citar que sentencia del tribunal. Copiar la argumentación del por qué no puede decretar el embargo y secuestro de posesión.

De otra parte tampoco se realiza una argumentación jurídica de fondo del por qué es un auto ilegal del 22 de julio de 2021.

El auto del 22 de julio de 2021, **NO ES UN AUTO ILEGAL**, toda vez que se ajusta a lo prescrito en el código general del proceso artículo 593 numeral 3, EL CUAL SE PUEDE EMBARGAR LA POSESION de bienes muebles e inmuebles.

Su despacho no motivo la decisión judicial que se tomó el día 24 de septiembre de 2021. Dejándola huérfana de sustento jurídico

El deber de motivar toda providencia, autos y demás que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto “sine qua non”, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia del contenido de esta para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén del reflexivo desde los diferentes elementos de juicio incorporados y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

Dentro del auto del 24 de septiembre de 2021 no existe la argumentación del porque declarar el auto ilegal. Además, el artículo 29 ejusdem elevó a derecho fundamental el debido proceso, el cual, entre otros aspectos, está conformado por la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

La de todos los sujetos procesales está reglada y debe ajustarse a las normas adjetivas correspondientes. No se trata de algo que pueda cumplirse de cualquier forma, sino a través de aquellas, las cuales, conforme al artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y de obligatorio cumplimiento. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**, del porque es viable y legal aplicar el artículo 593 numeral 3 del C.G.P. en el presente proceso.

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, que son dos los elementos básicos constitutivos de la posesión, el ANIMUS; entendido como el elemento

sicológico, interno o intelectual en el ser humano, consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, el que se hace visible ante propios y extraños, y el CORPUS, como ese poder físico o material que tiene una persona sobre la cosa y que se cristaliza a través del ejercicio de actos materiales, entre ellos, la tenencia del bien, su uso, su goce y conservación, ya sea directamente o a través de una tercera persona que la tenga en su nombre. Elementos estos que deben coexistir, pues la falta de uno de ellos da al traste el reconocimiento del ejercicio de esa posesión que frente a una situación determinada se alega.

Respecto a las “medidas cautelares en procesos ejecutivos” el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

“Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)”

En punto a los “embargos” el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)”

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos.

Primeramente vale destacar que conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce el aquí ejecutado sobre un automotor, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP).

Consolida lo establecido normativamente la ilustración efectuada desde la doctrina citada al respecto, cuando con claridad solar refiere que, con soporte en el Código General del Proceso existe la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles

En tal sentido, con soporte en lo hasta ahora señalado, sin elucubración adicional alguna observa que erró su despacho al declarar: AUTO ILEGAL revocando y dejar sin valor y efecto el auto del 22 de julio de 2021.

Revocar la medida cautelares deprecadas en la demanda respecto a la posesión ejercida por el demandado sobre el vehículo marca Chevrolet de placas CVX-574, pues contrario con lo reglado en el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso y lo señalado doctrinalmente, que el embargo de la posesión detentada por quien integra la pasiva respecto de bienes muebles o inmuebles a todas luces se torna procedente, medida previa que valga mencionar, en los términos de la norma referida, se va a entender consumada mediante el secuestro de dichos bienes.

Así las cosas, de acuerdo a lo avizorado en este punto resulta necesario mencionar que las medidas cautelares solicitadas frente a la posesión son viables.

Es claro que una posesión puede ser embargada y secuestrada, lo que en nada afecta el derecho del propietario a reivindicar el dominio.

Con esta consagración, se abre la facultad para que los acreedores persigan los bienes muebles e inmuebles, sobre los cuáles sus deudores ejercen posesión, precisamente para garantizar la tutela judicial efectiva y, de esta manera, ver positiva la protección de sus derechos, dando lugar, entonces, a que luego de su embargo y secuestro, pueda rematarse y entregarse la posesión a quien resulte favorecido y de esta manera seguir ejerciendo la misma, hasta cumplir el tiempo necesario para prescribir, al que indudablemente puede sumar la posesión del antecesor.

En este sentido es necesario seguir adelante con la etapa procesal del secuestro toda vez que el vehículo fue capturado por la policía nacional, al señor demandado quien el día 23 de septiembre de 2021, lo estaba condiciendo.

Para adelantar la diligencia de secuestro que consumará el embargo decretado en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.

#### **PETICION.**

Solicito de manera respetuosa a su despacho **REVOCAR EL AUTO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, dejando en firme la medida decretada el día 22 de julio de 2021, y en su lugar decretar fecha y hora para la diligencia de secuestro del vehículo de placas **CVX-574**, toda vez que fue capturado y puesto a disposición de su despacho por la policía nacional el día 24 de septiembre de 2021.

Del señor juez, respetosamente.



**JAIME ZAMORA DURAN**

C.C. 91.279.865, de Bucaramanga.

T.P. 257.693, del C.S.J.

Abogado parte demandante.